

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00014 00

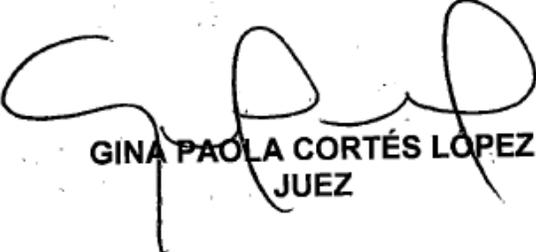
1. CÍTESE a las partes a AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, para el próximo **16 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.**

SE advierte que el proyecto de adjudicación, fue nuevamente presentado por la liquidadora el 3 de junio de 2021 y del mismo se encuentra a disposición de los interesados para su consulta, para el efecto, la Secretaría de este Despacho lo remitirá a quien lo solicite vía correo electrónico, el mismo día de su solicitud.

2. REQUIERASE a la Policía Nacional –Sijin –Sección Automotores de Cali, para que de cumplimiento inmediato al Numeral 2. Del Auto de 30 de abril de 2021, y en consecuencia al Oficio 828 de 14 de mayo de este año, recibido en su correo electrónico el 20 de mayo de 2021.

Se le concede el término de cinco días para que informe al respecto.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ago-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00149 00

#### PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : MYRIAM CALDERON CARDONA

HEREDEROS: JONNY RAMIREZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.365 de Cali.  
ILSE CAPERA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.853.640 de Cali.  
MATILDE RAMIREZ CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.946.768 de Cali.  
IDERLAN CALDERON RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.504.251 de Cali.  
LUZ MARY COLORADO CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.848.155 de Cali.  
MYRIAM MERCEDES GUERRERO CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.246 de Cali.  
BIANY CAPERA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.147 de Cali.  
YULI VIVIANA GUERRERO CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.571 de Cali.

#### PRELIMINARES

Al inicio de esta actuación el Despacho fue advertido sobre la existencia de vínculo matrimonial entre la causante y el señor JOSE LICIMACO CORONADO, y por ende, ante la posibilidad de conforgración del supuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P., en Auto de 17 de marzo de 2017, se ordenó la notificación del señalado cónyuge, pues además, así lo ordena el artículo 490 del mismo Estatuto.

Efectuado el enteramiento en debida forma, no fue posible que concurriera el señor Coronado, ni tampoco que se allegará el documento idóneo que demostrara el vínculo matrimonial alegado y en consecuencia, de acuerdo al artículo 492 del C.G.P. no será posible reconocerle formalmente como cónyuge en este trámite, ni por ende liquidar una sociedad conyugal que no se encuentra demostrada.

Precisado lo anterior y toda vez que el trabajo de partición en este proceso ya fue allegado por el partidor designado, quien representa a la totalidad de los interesados en el trámite procesal, lo que haría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada de la causante MYRIAM CALDERON CARDONA.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como herederos a los señores Jonny Ramirez Calderon, Ilse Capera Calderon, Matilde Ramirez Calderon, Iderlan Calderon Ramirez, Luz Mary Colorado Calderon, Myriam Mercedes Guerrero Calderon, Biany Capera Calderon y Yuli Viviana Guerrero Calderon.

En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Myriam Calderón Cardona falleció el día 12 de junio de 2016 (folio 23 archivo 001 virtual) y, que los intervinientes son hijos de la causante, allegando para ello sus respectivos registros civiles de nacimiento (folios 26, 29, 32, 34, 37, 40, 43 y 45 archivo 001 virtual).

2. Mediante proveído de 17 de marzo de 2017 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión.

3. Adelantadas las diligencias procesales necesarias, el día 16 de noviembre de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (folios 98 y 99 archivo 001 virtual), y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN.

4. Recibida respuesta del ente fiscal (folio 103 archivo 001 virtual), se continuó la Audiencia para decretar la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial, designándose como partidor a la apoderada judicial de los interesados, según Acta de 22 de febrero de 2019, quien presentó el respectivo trabajo el 8 de marzo de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o son designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesor, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma y acorde al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la apoderada de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

Primero: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por la partidora designada por los interesados, doctora SANDRA FUQUENE TORRES, allegado a este proceso el 8 de marzo de 2019 y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable.

Segundo: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-111073.

Tercero: EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

Cuarto: PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejandose la constancia respectiva en el expediente.

Quinto: efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso y CANCELESE la radicación.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00313 00

1. Por ser procedente lo solicitado, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada Andrea Palacios Valencia, como empleada de ADECCO COLOMBIA S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00157 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y la Secretaría de Movilidad:

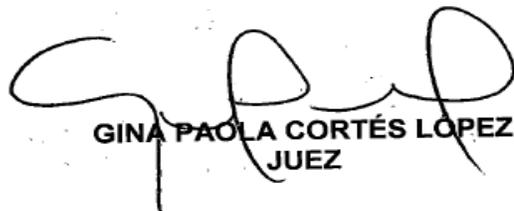
- a. Secretaría de Movilidad: "...vehículo de Placas HPQ840 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali...".
- b. Bancoomeva: "...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...".
- c. Itaú: "...el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contrato y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo...".
- d. Falabella: "...no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...".
- e. Agrario: "...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...".

2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física calle 28 No. 96-186 apto 1203C, no obstante, se requiere a la parte actora para que surta la notificación del demandado en la Cra 85 # 45-32 de esta ciudad indicadas en el título valor objeto de cobro jurídico o en la Carrera 92 # 16 63 de Cali, contenida en el Registro de Garantías Mobiliarias o, en el correo electrónico [joranbo1@hotmail.com](mailto:joranbo1@hotmail.com) descrito en el acápite de notificaciones de la demanda, en este último caso deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la debida notificación de su contraparte, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021.

Resáltese que los postulados de notificación descritos en el Código General del Proceso, de conformidad con lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional –Sentencia C-420/20-, se han eliminado transitoriamente y por ende no son aptos para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ago-2021

La Secretaria,